



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1915/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica.

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No acreditó que emitió respuesta dentro del término legal establecido.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que ha quedado sin materia de estudio en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información, refiriendo que es incompetente para dar respuesta a la misma. Archívese como asunto concluido.

Se apercibe.

Se instruye.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Consejo Estatal de Promoción Económica; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que al haber sido interpuesto en día hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado. En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte. Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05363820 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

“nuevas inversiones en jalisco de origen privado para 2020” Sic.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 05 cinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 08 ocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se agravó de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

“El día 19 de agosto sube una solicitud de información con el folio que adjunto y a la fecha no se ha presentado la información. Entre y trate de interponer un recurso de revisión y me dice que ese folio no existe...” Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente; con fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte se tuvo por recibido dicho informe, mediante oficio sin número, a través del cual, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Bajo protesta de decir verdad manifiesta que **No se recibió** por este sujeto obligado ni con fecha 19 de agosto del 2020 ni en ninguna otra fecha, la solicitud de acceso a la información con el número de **folio 05363820**, además el formato que presenta la recurrente como acuse de su solicitud no pertenece a este Sujeto Obligado, ya que el formato presentado tiene un horario de atención de 9 am a 3 pm, siendo el horario de atención de este sujeto obligado de 9 am a 5 pm, como dice en el formato anexo, además que no cuenta con los sellos ni los logotipos del Consejo Estatal de Promoción Económica, y ni se le tiene asignado número de expediente por esta Unidad de Transparencia. Es importante mencionar que la recurrente en su correo de solicitud no respondida admite que trató de interponer un recurso de revisión y le dice que ese folio no existe.*

SEGUNDO.- Sin embargo, este Sujeto Obligado en relación a la solicitud del peticionario respecto de información y datos solicitados, resuelve que el Consejo Estatal de Promoción Económica **no es competente** para conocer de nuevas inversiones en Jalisco de origen privado para 2020 porque entro de sus funciones y atribuciones no se contempla lo solicitado; de conformidad a lo establecido por los artículos 27 y 29 de la Ley para el Desarrollo Económico y por los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Finalmente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información, refiriendo que es incompetente para dar respuesta a la misma.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte**, situación que no ocurrió, sin embargo, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información, refiriendo que es incompetente para dar respuesta a la misma.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones señaladas por el sujeto obligado, en el sentido de que **No se recibió** por este sujeto obligado ni con fecha 19 de agosto del 2020 ni en ninguna otra fecha, la solicitud de acceso a la información con el número de **folio 05363820**, además el formato que presenta la recurrente como acuse de su solicitud no pertenece a este Sujeto Obligado, ya que el formato presentado tiene un horario de atención de 9 am a 3 pm, siendo el horario de atención de este sujeto obligado de 9 am a 5 pm, se advierte que **no le asiste la razón**, toda vez que tal y como se acredita a continuación, del acuse que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la presentación de la solicitud de información, dirigida al sujeto obligado el día 19 de agosto del año en curso:



PNT Plataforma Nacional de Transparencia

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
JALISCO

C. [REDACTED]
PRESENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por la Consejo Estatal de Promoción Económica, generándose el número de folio 05363820, de fecha 19 de agosto del 2020, la cual consiste en: **nuevas inversiones en jalisco de origen privado para 2020**

El horario de atención de la Consejo Estatal de Promoción Económica es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, si bien es cierto que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, de las constancia que obran en el expediente se advierte que **fue omiso en derivar dicha solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad del sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente, cuando se percate de que es incompetente para dar respuesta a las solicitudes de información, derive las mismas a los sujetos obligados que considere competentes para dar respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de la materia, caso contrario, será acreedor de las sanciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, **SE INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que derive la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, al sujeto obligado competente en este caso la solicitud de información compete a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a la cual le compete las siguientes atribuciones:

Artículo 21.

1. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico son las siguientes:

...

-Administrar la información relativa a la actividad económica productiva del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

-Promover y coordinar el desarrollo económico del Estado, en las áreas industrial, agroindustrial, energética, comercial artesanal y de servicios, en las diversas regiones del Estado;

-Promover, apoyar, y gestionar la inversión nacional como la extranjera, así como la coinversión en actividades económicas productivas en el Estado;

-Formular, dirigir, coordinar y controlar, en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades industriales, mineras, comerciales, energéticas, de abasto y de las exportaciones;

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica

que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera categórica respecto de la solicitud de información, refiriendo que es incompetente para dar respuesta a la misma, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - SE APERCIBE al Titular de la Unidad del sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente, cuando se percate de que es incompetente para dar respuesta a las solicitudes de información, derive las mismas a los sujetos obligados que considere competentes para dar respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de la materia, caso contrario, será acreedor de las sanciones correspondientes.

QUINTO. - SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que derive la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, al sujeto obligado competente Secretaría de Desarrollo Económico, a través del sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO, bajo los principios de Sencillez y Celeridad.

SEXTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

Federación.

SÉPTIMO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1915/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG